



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

RESUMEN EJECUTIVO

ASUNTO:	<i>Análisis Legislativo</i>
TEMA:	<i>Legislación vigente sobre Sociedades de Mejoras Públicas</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Milton Cesar Infante Rubio</i>
MENTOR A CARGO:	<i>Dra. Mirtha Patricia Bejarano</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>Agosto 31 de 2005</i>
FECHA DE ASIGNACION:	<i>Octubre 25 de 2005</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>Diciembre 6 de 2005</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

La Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República solicitó a la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa la elaboración de un análisis sobre la normatividad existente de las sociedades de mejoras públicas, con el fin de establecer y definir los principios aplicables a la organización, modernización y funcionamiento de dichas sociedades para adecuarlas a los requerimientos de la sociedad actual.

El presente estudio de antecedentes consiste en una revisión documental de la normatividad constitucional y legal, relacionada con la naturaleza jurídica y el campo de acción de las sociedades de mejoras públicas, jurisprudencia pertinente, el estatuto de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia y el estatuto de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá.

1. Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Mejoras Públicas¹

Las sociedades de mejoras públicas son entidades autónomas, de carácter privado, sin ánimo de lucro, de utilidad común y patrimonio propio, su objeto principal es el de propender por el progreso físico, económico, ambiental y ecológico, social y cultural de la sociedad, así como por

¹ Ver Anteproyecto de Ley de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República sobre el tema y los estatutos de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá vigentes desde el 29 de marzo de 2000.

el embellecimiento, defensa, cuidado y mantenimiento del espacio público de las ciudades y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con el país. Fundamentan sus acciones en principios, directrices y orientaciones cívicas tales como: el civismo, el servicio, la solidaridad, las buenas maneras, el reconocimiento al arte y la cultura, la defensa de los recursos naturales, la recreación y la ética.

2. Antecedentes de las Sociedades de Mejoras Públicas

En 1899, en la ciudad de Medellín se crea la sociedad de mejoras públicas de esa ciudad, inspirada en los avances existentes en la ciudad de Bogotá desde 1863 cuando se creó la Junta de Aseo y Ornato de Bogotá, organización inspiradora de las posteriores juntas y de la actual Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá que se creó en 1917. Hacia 1899 en Bogotá, con esfuerzos tanto de la sociedad civil como de la administración municipal, en el área de gestión de las sociedades de mejoras públicas ya habían actuado: la Junta de Fomento (1865); el grupo de juntas encargadas de las necesidades imperantes de la ciudad como la construcción de puentes, el embellecimiento de parques y la canalización de ríos, creadas en 1874, y reorganizadas en 1883; y la junta de Aseo y Ornato de Bogotá (1884).

La preocupación por el mejoramiento urbano de Medellín estimuló inicialmente la participación de 23 personajes de la elite antioqueña, convirtiéndose posteriormente en un proyecto común de la alta sociedad medellinense. La Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín fue concebida como una entidad sin ánimo de lucro, su mayor interés era presionar al Estado para que ejecutara acciones en busca del desarrollo y embellecimiento de la ciudad; surgió para llenar el vacío estatal y por esa razón hasta la cuarta década del siglo XX ejecutaba las obras en su totalidad. Posteriormente, centró su actividad en proponer y gestionar obras, más que en su ejecución y realización plena.

Este proyecto encabezado por la elite de la ciudad de Medellín y el ejemplo bogotano fue emulado no solo en el departamento de Antioquia sino en todo el país, es así como en las primeras décadas del siglo XX encontramos la creación de sociedades de mejoras públicas en ciudades como Cali (1904), Manizales (1912), Cartagena de Indias (1923), Pereira (1926), Armenia (1926) y Bucaramanga (1938) y en algunos municipios antioqueños como Jericó (1913), Envigado (1920), El Santuario (1920), Támesis (1923), Guame (1926), Yolombó (1927) y Dabeida (1938).

En la actualidad el número de municipios, ciudades o distritos que cuentan con la presencia de una sociedad de mejoras públicas asciende a 159, de las cuales 56 de ellas cuentan con personería jurídica o registro de entidad sin ánimo de lucro de la cámara de comercio respectiva; la mayoría de este tipo de sociedades se encuentran concentradas en el departamento de Antioquia, con 77 sociedades de mejoras públicas, otros departamentos con presencia importante de dichas sociedades son Caldas, con 13; Quindío, con 11; Atlántico, con 10 y Risaralda con 8.

Por otro lado, se identifica una presencia considerable en las capitales de departamentos, es así como en Armenia, Cali, Manizales, Medellín, Quibdó, Bogotá (Distrito Capital), Pereira, Cartagena de Indias (Distrito Turístico y Cultural), Bucaramanga, Pasto, Cúcuta, Barranquilla (Distrito Especial, Industrial y Portuario), Ibagué, Montería, Neiva, Popayán, Puerto Carreño, Río Hacha, Santa Marta (Distrito Turístico Cultural e Histórico), Tunja, Valledupar, Sincelejo, Yopal y Villavicencio es posible encontrar una sociedad de mejoras públicas legalmente constituida o en proceso de activación.

Las sociedades de mejoras públicas en Colombia en desarrollo de su razón social han desempeñado un gran papel en la construcción, recuperación y administración de infraestructura, por ejemplo la administración por parte de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena de los Monumentos Nacionales correspondientes al Castillo de San Felipe de Barajas, los Baluartes Santa Catalina, San Francisco Javier, Santiago y Santo Domingo, y el cordón amurallado.

En materia de acciones de construcción, recuperación y administración de infraestructura algunos resultados destacados de las sociedades de mejoras públicas en Colombia son:

Tipo de infraestructura	Acciones de las sociedades de mejoras públicas
Urbana	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción del tendido eléctrico, telefónico y de alcantarillado en Armenia. • Implementación de la nomenclatura en las ciudades de Armenia y Cali. • Construcción de barrios como el barrio Chipre y La Estrella en Manizales. • Elaboración de planos de desarrollo y expansión territorial en Medellín.
Educativa	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción y/o gestión de proyectos para crear bibliotecas como: el Salón de Lectura y Biblioteca de la Sociedad de Mejoras Públicas de Armenia, la Biblioteca Centenario y la Biblioteca “Alonso Arango Quintero” en Cali, la Biblioteca Pública Piloto en Medellín, y la Biblioteca “José Félix de Restrepo”. • Construcción o recuperación de escuelas y colegios como la Escuela modelo en Armenia, la restauración del Colegio del Pilar en Bucaramanga, la creación de la Escuela de Bellas Artes en Manizales y el Instituto de Bellas Artes en Medellín. • Colaboración con la construcción del campus de la Universidad Nacional de Colombia de la Sede Manizales.
Recreativa y Medio Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción y conservación de parques como: el Parque Infantil “Mercedes Sierra de Pérez” en Bogotá, el Parque Uribe, los parques Bosque De La Sociedad de Mejoras Públicas, Cultural Del Oriente, De La Salud y Principal de Floridablanca en Bucaramanga, los parques Central, Del Centenario y Bosque Municipal en Cali, y, los parques Jorge Eliécer Gaitán y El Vergel en Pereira. • Construcción y participación de proyectos relacionados con plazas como: la Plaza de Bolívar en Armenia, la Plaza de Caicedo en Cali y la Plaza de la Estación en Pereira. • La construcción y administración de zoológicos como: el Zoológico del Bosque Municipal de Cali, el Zoológico Santafé en Medellín y el Zoológico Matecaña en Pereira.
Religiosa	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de la Iglesia Santa María del Bosque en Bucaramanga • Construcción de la Catedral de Manizales
Médica	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción del Hospital Pablo Tobón Uribe • Construcción de la Clínica de Maternidad Luz Castro de Gutiérrez

Vial y de Transporte	<ul style="list-style-type: none"> • Participación en la construcción y mantenimiento de la red vial en Armenia, Manizales y Pereira. • Construcción de Carreteras intermunicipales en Armenia, Manizales y Pereira. • Construcción de Aeropuertos como el Aeropuerto Las Playas, hoy Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, el Aeropuerto de Manizales y el campo de aterrizaje en Pereira.
Cultural	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de teatros como el Teatro Principal en Armenia y el Teatro Municipal en Cali. • Recuperación y administración de museos como el Museo El Chicó en Bogotá y el Museo Zea, Hoy Museo Antioquia en Medellín. • Administración de coliseos como el coliseo cubierto Rafael Cuartas Gaviria en Pereira.

Elaboración propia, Fuente: Anteproyecto de Ley de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República sobre el tema.

En 1917 la mayoría de las sociedades de mejoras públicas mencionadas y algunas otras como las Sociedades de Mejoras Públicas de Itaguí, Quibdó y Cúcuta, decidieron constituir la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, en una reunión celebrada en la ciudad de Bogotá, el principal objeto de dicha federación ha sido el de agrupar y propender por la creación de nuevas sociedades de mejoras públicas. En la actualidad las sociedades de mejoras públicas reconocen a la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia como un mecanismo válido para su agrupación, como se evidencia en la renovación de los estatutos de la Federación en septiembre de 2002.

3. Normatividad

3.1 Las sociedades de mejoras públicas en la vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1886

La creación, y proliferación de las principales sociedades de mejoras públicas en Colombia se presentó bajo la vigencia de la Constitución Política de la República de Colombia de 1886, que no se refirió específicamente a la formación y organización de dichas sociedades, pero que mediante el inciso 18 del artículo 76 superior facultó al Congreso para “fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo”, y adicionalmente excluyó a este tipo de empresas de la prohibición de que se decretaran gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, y otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente a ninguna persona o entidad (Artículo 78, inciso 5).

Cobijadas en este interés por el fomento de empresas útiles para el país en el siglo XX las sociedades de mejoras públicas lograron constituirse, consolidarse y expandirse por todo el territorio nacional, es así como de una presencia inicial en diez departamentos de la geografía nacional y la ciudad capital, hoy encontramos presencia en veinticuatro departamentos y en el Distrito Capital.

La discrecionalidad otorgada al legislativo y la importancia de las sociedades de mejoras públicas en el desarrollo y progreso de las ciudades colombianas se tradujo en autorizaciones a favor de este tipo de sociedades para administrar y conservar infraestructura considerada como patrimonio público de la Nación, así como la infraestructura con vocación cultural y cívica.

Igualmente, la autorización para realizar rifas y recibir una participación de las utilidades obtenidas de la realización de rifas en los centros urbanos del país.

En este sentido, en 1924 por medio de la Ley 32 de ese año se autorizó a la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena a velar por la conservación de los monumentos históricos existentes en mencionada ciudad (Artículo 1), con las funciones de dictar todas las medidas conducentes a la conservación y reparación de los monumentos así como para el embellecimiento del puerto y la ciudad en general (Artículo 2).

Esta autorización en específico fue complementada en 1966 con la autorización general de entregar a las sociedades de mejoras públicas la infraestructura y organismos creados para el incremento de la cultura y el civismo como teatros, coliseos cubiertos, escuelas de bellas artes, conchas acústicas y orquestas filarmónicas (Ley 58 de 1966).

El segundo grupo de autorizaciones para el fomento de las sociedades de mejoras públicas esta relacionado con la realización de rifas, estas rifas que son prohibidas donde medie el lucro, el premio sea en dinero y aquellas que se realicen más de una vez por año calendario, han sido de gran utilidad en dos sentidos, primero porque se les autorizó a partir de 1945 a las sociedades de mejoras públicas a realizar hasta cuatro rifas anuales para trabajadores, sin impuestos, el valor ha recoger no podía superar un 10% de utilidad, más un 20% de publicidad, más el costo total de la cosa rifada (Ley 58 de 1945 Art. 1 y 3); y segundo porque desde 1948 el alcalde debía asegurar que sobre el valor autorizado como utilidad de las rifas que se realicen se deberá pagar un 10% adicional a las sociedades de mejoras públicas del municipio (Ley 33 de 1948, Art. 5 y Decreto 537 de 1974, parágrafo del Art. 3).

Un espacio adicional en el cual se identifica el accionar de las sociedades de mejoras públicas es el relacionado con los monumentos nacionales, estos han sido catalogados con base en la séptima conferencia internacional americana, realizada en Montevideo en 1933 (Ley 163 de 1959 y Decreto 264 de 1963); en esta conferencia se concluyó que el reconocimiento a un edificio o lugar como monumento nacional se debía realizar dependiendo de su época y de su importancia científica. Como monumentos nacionales se consideran aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica o por su tradición histórica merezcan ser conservados como patrimonio nacional (Ley 5 de 1940, Art. 1), en este sentido el papel de las sociedades de mejoras públicas fue enfocado hacia la consultoría y acompañamiento de los procesos relacionados con la definición y reconocimiento de dichos monumentos (Ley 107 de 1946, Art.1).

En los años ochenta del siglo XX, con la promulgación del estatuto básico de la administración municipal se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales y se institucionaliza la vinculación de las sociedades de mejoras públicas y ornato “al desarrollo y mejoramiento de los municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de estos”, (Ley 11 de 1986, Artículo 22).

En el referido estatuto municipal, respecto de la contratación estatal con sociedades de mejoras públicas, se consideró que los contratos que celebren los municipios en desarrollo del artículo 22, no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo (Ley 11 de 1986, Artículo 23), teniendo en cuenta que dichas entidades deben ser entidades sin ánimo de lucro.

Por último, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886 se definió un régimen tributario especial para las entidades sin ánimo de lucro por medio del Decreto 868 de 1989, disposición que exceptuó a las sociedades de mejoras públicas de contribuir con el impuesto a la renta (Artículo 1), este decreto señalaba que las entidades sin ánimo de lucro, sometidas al régimen especial, determinarán el impuesto sobre la renta y complementarios aplicando la tarifa única del 20% sobre el beneficio neto o excedente resultante en el respectivo período gravable, que no tenga el carácter de exento (Artículo 2).

3.2 Las sociedades de mejoras públicas en la Constitución Política de Colombia de 1991

Por su parte la Constitución Política de 1991 elevó a nivel constitucional la contratación estatal con las entidades sin ánimo de lucro, señalando por medio del artículo 355 que “el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, Distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo”. A través del Decreto 777 de 1992 se reglamenta lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 355, se hace referencia a lo planteado sobre la materia en la Ley 11 de 1986 y señala que los contratos que realice el Gobierno en sus diferentes niveles administrativos con entidades sin ánimo de lucro se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares (Artículo 1).

En desarrollo del principio constitucional sobre la participación ciudadana en la gestión pública, se establece que el estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública (Artículo 103).

La Ley 134 de 1994 reglamenta los mecanismos de participación ciudadana y define la participación en la gestión administrativa como un derecho de las personas (Artículo 99), y con el fin de vigilar la gestión pública, las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas en los diferentes niveles de la administración pública (Artículo 100). Así, la Ley 850 de 2003 al reglamentar las veedurías ciudadanas, las definió como “el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio” (Artículo 1).

Las Sociedades de Mejoras Públicas pueden actuar bajo la figura de veedurías ciudadanas en la vigilancia y conservación del patrimonio arquitectónico, urbano y cultural de la nación. Y son sujetos de control en virtud del desarrollo de proyectos que impliquen la utilización de recursos públicos.

Por último, las disposiciones sobre planificación de la distribución del suelo y su utilización, plasmadas fundamentalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial, ordenado por la Ley 388 de 1997 para las circunscripciones territoriales del país, reglamenta la definición de las áreas de conservación arquitectónica y ambiental, así como el manejo de centros urbanos, proyectos de

renovación urbana y las instancias de concertación en la fase de preparación del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. Análisis del Anteproyecto de Ley Propuesto por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República

La Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República está construyendo un Anteproyecto de Ley, con el objeto de señalar los principios y reglas aplicables a la organización, modernización y funcionamiento de las sociedades de mejoras públicas en Colombia.

El Anteproyecto consta de doce artículos de los cuales es importante resaltar: el artículo primero, que realiza un reconocimiento a la labor desempeñada por las sociedades de mejoras públicas en Colombia; el artículo tercero, que define la naturaleza jurídica de dichas sociedades; el artículo cuarto, que identifica los fines que persiguen las sociedades de mejoras públicas, el artículo sexto, que busca el fomento, financiación y divulgación de los programas y proyectos de las sociedades de mejoras públicas en Colombia, y los artículos noveno y décimo, que recogen las disposiciones sobre la contratación con estas sociedades y los requisitos para entregar bienes de interés cultural a este tipo de sociedades.

Artículos de altísima importancia y de cuidadoso análisis en el Anteproyecto de Ley son: los artículos quinto, séptimo y octavo, porque plantean novedades importantes para el desarrollo de la razón social de las sociedades de mejoras públicas en Colombia, los artículos séptimo y octavo se refieren a la limitación de la creación y existencia de sociedades de mejoras públicas en Colombia, planteando que solo puede existir una sociedad de mejoras públicas en cada centro urbano y que en el caso de existir dos o más en la actualidad, se le reconocería a la más antigua como la representante de la ciudadanía.

El artículo quinto por su parte, busca vincular a la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia al Ministerio de Cultura, como la única entidad avalada por la Nación para asociar y autorizar la creación de nuevas sociedades de mejoras públicas en Colombia y como única organización nacional representativa de estas actividades y organismos.

Es necesario entonces profundizar sobre las implicaciones y posibles consecuencias de los planteamientos de los artículos quinto, séptimo y octavo del Anteproyecto de Ley elaborado por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República.

4.1 Las Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia

Las sociedades de mejoras públicas en Colombia tienen una trayectoria de más de 100 años en busca del desarrollo y progreso de los centros urbanos y culturales de su área de influencia; basados en la participación, el servicio y el civismo procuran la defensa del patrimonio arquitectónico urbano y cultural de la nación y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de los municipios colombianos. En este sentido, su apoyo y labor en los procesos de urbanización y la reconocida idoneidad para la administración de infraestructura y organismos relacionados con su campo de acción son elementos para la evaluación de su funcionalidad.

Por otro lado, la existencia y funcionamiento de este tipo de entidades privadas no es muy conocida, y la legislación que las regula no les reconoce su importancia, su campo de acción,

su participación en las políticas públicas del sector y sus potencialidades como organizaciones de la sociedad civil que procuran el desarrollo y progreso del país.

En el Anteproyecto de Ley elaborado por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República las sociedades de mejoras públicas son: consultoras de la administración municipal, defensoras del espacio público, del medio ambiente y del desarrollo armónico de la ciudad. En este sentido el campo de acción de las sociedades de mejoras públicas se concentra fundamentalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento fundamental de la política de desarrollo urbano de las ciudades, en la protección del patrimonio arquitectónico Urbano y Cultural de la Nación y en los proyectos de Renovación Urbana que se busquen ejecutar.

La trayectoria de las sociedades de mejoras públicas en el campo referido anteriormente se constituye en uno de los aportes más importantes no solo en la implementación y ejecución de proyectos inherentes al plan, sino en la vigilancia y supervisión de este.

En esta orientación, es necesario buscar mecanismos que permitan a las sociedades de mejoras públicas hacer efectiva esta relación de intereses, que se produce de su razón de ser como entidad privada y las directrices del plan de ordenamiento territorial, porque de las consecuencias de esta relación se permite que los esfuerzos de las sociedades de mejoras públicas en temas como conservación y protección del suelo y supervisión de la gestión pública puedan dar grandes frutos al país en general.

Como elemento adicional, la protección, conservación y restauración de aquellos bienes que hacen parte del patrimonio arquitectónico y cultural de la nación, debido al fuerte testimonio histórico que ellos representan, es uno de los principales objetivos de las sociedades de mejoras públicas en Colombia. En este sentido, los programas que actualmente lleva a cabo el Ministerio de Cultura en relación con la protección del patrimonio cultural de la Nación se convierten en un campo de acción importante para las sociedades de mejoras públicas.

Se identifican programas como el que se refiere a la institucionalización de un Sistema Nacional de Patrimonio, que por medio de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, posibilite la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación; programas como el Plan Nacional de Inventarios y registro del patrimonio cultural colombiano, mueble e inmueble o como el Plan Nacional de Recuperación de Centros Históricos, en los que la trayectoria de las sociedades de mejoras públicas puede convertirse en un gran aporte, por el efecto potencializador de buenos resultados que su experiencia en el sector produce.

Otro espacio en donde las sociedades de mejoras públicas pueden aportar su experiencia, esfuerzos, recursos y disponibilidad es el que se refiere a los procesos de renovación urbana, “los procesos de renovación urbana tienen como propósito central la recuperación de zonas construidas que se encuentran degradadas, con el fin de revitalizarlas y redireccionar sus funciones en el tejido urbano agotado, antes que urbanizar los suelos naturales o agrícolas”².

Además, “la renovación urbana se convierte en una prioridad indudable para recuperar los centros urbanos, porque a pesar de contar con una infraestructura existente, la calidad de vida

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “Renovación Urbana” en, <http://www.minambiente.gov.co/admin/contenido/documentos/RenovaciónUrbana.doc>, martes 29 de noviembre de 2005, 11:48 am., Bogotá DC.

se ha degradado a la par con su espacio público”³. Si confrontamos el objetivo y esencia de la renovación urbana con el fin de las sociedades de mejoras públicas de propender por un desarrollo urbano armónico y sostenible es identificable la necesidad de vincular a este tipo de sociedades con los procesos de renovación urbana.

Al observar las posibilidades y capacidades de acción de las sociedades de mejoras públicas en estos tres aspectos, es concebible y aconsejable que el Estado fomente y procure la proliferación de asociaciones de este tipo en todo el territorio nacional. En este sentido no son comprensibles los planteamientos del artículo séptimo del Anteproyecto de Ley de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República, porque en lugar de fomentar el crecimiento y buscar su consolidación como mecanismos de participación ciudadana en la gestión estatal, restringe la posibilidad de que en ciudades de gran magnitud se presenten múltiples esfuerzos, desde diferentes asociaciones que coadyuven al logro de sus objetivos propuestos.

El artículo séptimo no solo va en contravía de una política adecuada de fomento para las sociedades de mejoras públicas, sino que atenta contra algunos principios y derechos constitucionales sobre los cuales se basa nuestra sociedad, como el derecho constitucional de libre asociación, el derecho a la igualdad de oportunidades y el deber del estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Sobre el derecho de libre asociación la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041-94 señala que:

“El derecho a la libre asociación, consagrado en la Constitución y reconocido en los tratados internacionales suscritos por Colombia (C.P. Art. 38; Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, Art. 20-2; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art. 22), en principio tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir ciertos fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de la asociación - sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto-, se adicionan la libertad de ingreso a ella y la libertad de salida, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas.”.

En este sentido, al restringir el derecho a la libre asociación se está actuando en contravía de *“el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social”*⁴

La condición contemplada en el artículo séptimo del Anteproyecto de Ley vulnera el derecho a la libre asociación. Adicionalmente, atribuirle a la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia la competencia para autorizar la creación de dichas sociedades,

³ Honrad Brunner, “Patrimonio Cultural: Fortaleza para construir país” en, <http://www.mincultura.gov.co/opinioncultura/Konrad.htm>, martes 29 de noviembre de 2005, 11:35 am., Bogotá DC.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-374-96

es restringir el derecho de asociación señalando condiciones adicionales de las ya establecidas legalmente. A su vez, uno de los principios fundantes de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas es promover el derecho de Asociación, como propósito indeclinable en todos los movimientos de las SMP's, creado, dentro de los mismos ideales cívicos, en todo el Territorio Nacional. (Estatutos de la Federación Nacional de Mejoras Públicas en Colombia). En este orden de ideas, ¿cuáles serían los criterios a tener en cuenta para avalar la creación de una sociedad de mejoras públicas diferentes a los exigidos legalmente?

Otros de los temas sobre los cuales se debe reflexionar es el relacionado con el derecho a la igualdad de oportunidades frente aquellas sociedades de mejoras públicas que nacieron con anterioridad sin ningún tipo de restricción.

Por otro lado, las disposiciones contenidas en el artículo octavo del Anteproyecto reconoce únicamente a las sociedades de mejoras públicas más antiguas en cada ciudad, distrito o municipio la representación de la ciudadanía, otorgándoles un status superior y tratamiento diferente frente aquellas sociedades creadas con posterioridad.

4.2 La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas como instancia mediadora ante el Ministerio de Cultura

El artículo quinto del Anteproyecto de Ley elaborado por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República dice:

“La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, es la única entidad avalada por la Nación, vinculada al Ministerio de la Cultura, que asocia y autoriza la creación de nuevas sociedades de mejoras públicas municipales de Colombia y la única organización nacional representativa de esas actividades y organismos”

Esto significa, que dada la importancia de las sociedades de mejoras públicas y la existencia de una federación que las agrupa, es evidente la necesidad de una instancia en la administración pública que coordine las actividades estatales y la de los particulares para el desarrollo de las ciudades; la protección, conservación y restauración del patrimonio arquitectónico y cultural de la nación y la renovación urbana. Sin embargo, no existe claridad en el Anteproyecto de Ley.

Al respecto hay que considerar varios puntos:

Primero, desde el punto de vista del derecho administrativo no es clara la forma de vinculación de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia con el Ministerio de Cultura. Es necesario aclarar en que consiste dicha vinculación.

Segundo, como ya ha sido planteado, identificar a la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia como la única organización nacional representativa de estas actividades y organismos, con la capacidad exclusiva de autorizar la creación de nuevas sociedades de mejoras públicas coarta los derechos de libre asociación e igualdad de oportunidades.

Tercero, el campo de acción de las sociedades de mejoras públicas no solo abarca la visión cultural del desarrollo y progreso de las ciudades, sino que incluye visiones ambientales, urbanísticas y cívicas. En este sentido una instancia que busque una participación más activa y visible de las sociedades de mejoras públicas debe estar enfocada a atender todos los espacios

posibles de acción de dichas sociedades, así como a preocuparse por que esta instancia se convierta en punto de encuentro y foro de discusión con organismos y entidades que se configuren como apoyo a la función y labor de las sociedades de mejoras publicas en Colombia.

5. Experiencias Internacionales

La preocupación civil por la protección, conservación y restauración del patrimonio público arquitectónico y cultural de los pueblos no es exclusivo de la sociedad civil colombiana, por eso, además de identificar una amplia legislación a nivel internacional sobre la materia, es de destacar los esfuerzos de agrupaciones civiles sin ánimo de lucro y de utilidad pública en relación con el campo de acción de las sociedades de mejoras públicas en otras latitudes. Es así como este tipo de sociedades hacen presencia en la protección del patrimonio europeo, estadounidense y suramericano.

En este aspecto, el caso europeo de protección al patrimonio es interesante por el proceso de integración que los Estados de la región han desarrollado desde mediados del siglo XX, integración que en cierta forma ha vinculado más ampliamente los pueblos de la región y que permite que las visiones sobre el tema se configuren menos parroquialistas; como consecuencia de esto encontramos la existencia de diferentes niveles de asociaciones para la protección, conservación y restauración del patrimonio público arquitectónico y cultural.

En España la Ley 16 del 25 de junio de 1985, sobre el patrimonio histórico español, abrió la puerta para la institucionalización y proliferación de asociaciones y federaciones de utilidad públicas en pro de la protección, conservación y restauración del patrimonio público arquitectónico y cultural en España, así lo reconoce la Federación de Asociaciones del Patrimonio de la Humanidad de Castilla y León y lo evidencia la cuantía de asociaciones creadas bajo el marco de esta ley en el territorio español. No obstante, los esfuerzos para la protección del patrimonio histórico español no surgen exclusivamente de esta ley porque desde 1976 ya existía una asociación de carácter nacional con este objetivo.

La asociación Hispania Nostra nace en 1976 y según sus estatutos aprobados en Asamblea General Extraordinaria en 1997 y modificados por el mismo mecanismo en 2004, se define como una asociación de carácter no lucrativo, que se propone la defensa, salvaguarda, y puesta en valor del patrimonio cultural español y su entorno, en el ámbito de la sociedad civil. Como otros fines Hispania Nostra también busca difundir en territorio español las resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa y de la Unión Europea sobre la materia, así como impulsar la creación de asociaciones y federaciones que persigan fines acordes con el de la asociación.

Por otro lado, la asociación desarrolla como mecanismos de acción la realización de eventos como congresos, seminarios y cursos dedicados al estudio y a la difusión del conocimiento de la protección, conservación, restauración, rehabilitación, gestión, investigación, promoción y puesta en valor del Patrimonio Cultural y su entorno; la realización de investigaciones, estudios, proyectos y programas de actuación, ediciones y publicaciones en el ámbito del Patrimonio Cultural y su entorno; así como promover la creación de asociaciones en otros países donde se comparta patrimonio hispánico y participar activamente como miembro de la Federación Europa Nostra, difundiendo sus iniciativas y colaborando con sus actividades.

En este sentido, el caso español muestra una visión más amplia de las competencias civiles para la protección del patrimonio arquitectónico y cultural que la desarrollada en Colombia, principalmente porque se han institucionalizado mecanismos adicionales al exclusivamente

local y la preocupación nacional no es enfocada al agrupamiento de dichas asociaciones, sino a la coordinación para su acción en los diferentes niveles del sistema político español y europeo.

6. Conclusiones

- Las sociedades de mejoras públicas en Colombia debido a su razón social realizan una función de vital importancia para el desarrollo y progreso de las ciudades y municipios, así como para la protección del patrimonio arquitectónico urbano y cultural de la nación y para los proyectos de renovación urbana.
- En la redacción del Anteproyecto de Ley elaborado por la Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial, es necesario revisar con mayor detalle los artículos 5, 7 y 8, teniendo en consideración los siguientes puntos:

Frente al Artículo 5:

- Las implicaciones que produce la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades frente a las facultades planteadas a la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, y
- Las disposiciones doctrinales del derecho administrativo para la vinculación al Ministerio de Cultura de la mencionada Federación.

Frente a los artículos 7 y 8:

- El respeto al principio y derecho fundamental constitucional a la libre asociación.
- La diversidad de problemas urbanísticos, ambientales, culturales y cívicos, y, el carácter de asociación civil de estas sociedades no permiten concebir una restricción cuantitativa a una (1) sociedad de mejoras públicas por ciudad o municipio.
- Para el fomento de las actividades de las sociedades de mejoras públicas en Colombia es importante fortalecer el trabajo que ha venido desarrollando la Federación Nacional a través de espacios de participación en las instancias gubernamentales para el diseño de políticas del sector y las demás que le permitan el desarrollo de sus fines.
- Una medida de fomento importante para la acción de las sociedades de mejoras públicas en Colombia sería señalar de manera expresa la participación de estas sociedades en los Consejos Consultivos de Ordenamiento Territorial
- A pesar de la dispersión de la normatividad que regula este tipo de sociedades, es posible proponer la necesidad de avanzar en un proyecto de ley que reglamente y organice la actividad desarrollada por las sociedades de mejoras públicas en Colombia como es el caso Español a través de de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- La experiencia española de protección al patrimonio histórico nos muestra las ventajas de la existencia de una ley de protección al patrimonio y las consecuencias de una visión que piense más en los diferentes niveles de acción civil y no exclusivamente en lo local, para el fomento adecuado de asociaciones civiles de utilidad pública que desarrollen esfuerzos en ese sentido.

CALIFICACIÓN DEL ANÁLISIS:

El Presente Análisis fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por:

- Sr. Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo del Senado de la República.
- Dra. Claudia Pabón, en representación del Jefe de la Sección de Leyes del Senado de la República.
- Dra. Mercedes Ardila, en representación del secretario de la Comisión VII de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.
- Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario Comisión VII de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.
- Dr. José Miguel Calderón, Mentor de la OATL
- Dr. Fernando Giraldo, Mentor de la OATL
- Dr. David Soto Uribe, Mentor de la OATL
- Dr. John Alberto Marulanda, Mentor de la OATL.

También se hizo presente la coordinadora de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, Dra. Diana Patricia Vanegas López, y el asesor del Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso Dr. Pablo León.

El análisis legislativo sobre ***“Legislación vigente sobre Sociedades de Mejoras Públicas”*** fue aprobado en el Consejo Técnico con Honores.

NOTA

Los documentos anexos a este análisis reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa – OATL- y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

**LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE SOCIEDADES
DE MEJORAS PÚBLICAS**

Índice de Contenido

INDICE

	Pág.
1. NORMATIVIDAD	
1.1. Constitucional	
1.1.1 Vigente	
Constitución Política de la República de Colombia de 1991.....	16
1.1.2 Derogada	
Constitución Política de la República de Colombia de 1886.....	16
1.2 Leyes	
1.2.1 Vigentes	
Ley No. 48 del 20 de noviembre de 1918.....	17
Ley No. 32 del 13 de noviembre de 1924.....	17
Ley No. 5 del 7 de Septiembre de 1940.....	18
Ley No. 58 del 20 de Diciembre de 1945.....	18
Ley No. 107 del 30 de Diciembre de 1946.....	19
Ley No. 33 del 5 de Noviembre de 1948.....	19
Ley No. 163 del 30 de Diciembre de 1959.....	20
Ley No. 58 del 5 de Noviembre de 1963.....	20
Ley No. 11 del 6 de Enero de 1986.....	21
Ley No. 134 del 31 de Mayo de 1994.....	22
Ley No. 388 del 18 de Julio de 1997.....	22
Ley No. 397 del 7 de Agosto de 1997.....	27
Ley No. 614 del 18 de Septiembre de 2000.....	29
Ley No. 850 del 18 de Noviembre de 2000.....	30
1.3 Decretos	
1.3.1 Vigentes	
Decreto No. 264 del 12 de Febrero de 1963.....	33
Decreto No. 537 del 28 de marzo de 1974.....	33
Decreto No. 868 del 26 de Abril de 1989.....	34
Decreto No. 777 del 16 de Mayo de 1992.....	34
Decreto No. 1746 del 25 de Junio de 2003.....	35

1.4	Estatutos	
1.4.1	Asociaciones Nacionales	
	Estatutos de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá vigentes desde el 29 de marzo del 2000.....	37
	Estatutos de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia vigentes a partir del 1 de septiembre de 2002..	38
2.	PROYECTOS DE LEY	
2.1	En Curso	
	Proyecto de Ley No 58 de 2005, Cámara.....	39
3.	ANTEPROYECTOS DE LEY	
3.1	Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República	
	Proyecto de Ley para las Sociedades de Mejoras Públicas.....	45
4.	BIBLIOGRAFIA ANALIZADA	
4.1	Tesis	
	Claudia Patricia Hernández Duarte. Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, una visión particular en la transformación de la ciudad. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Arquitectura y Diseño, Maestría en Restauración de Monumentos Arquitectónicos. Bogotá DC., 2001.....	47

CONTENIDO GENERAL

1. NORMATIVIDAD

1.1 Constitucional

1.1.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de Julio de 1991.	<p>Artículo 103. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>Artículo 355. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. (Ver Documento 1)</p>

1.1.2 Derogada

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
5 de agosto de 1886.	<p>Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: 18. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.</p> <p>Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus cámaras: 5. decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18; (Ver Documento 2)</p>

1.2 Leyes

1.2.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 48 del 20 de noviembre de 1918	<p>Sobre fomento de las Bellas Artes</p> <p>Artículo 1. Créase una Dirección Nacional de Bellas Artes anexa al Ministerio de Instrucción Pública, cuyas funciones principales son:</p> <p>b. Inspeccionar la construcción de edificios y monumentos públicos para que su estructura y ornamentación se ajusten a los principios del arte;</p> <p>d. Visitar de acuerdo con los reglamentos de esta Ley, los edificios y monumentos públicos, museos, bibliotecas, paseos, parques y jardines públicos y hacer a las entidades correspondientes las indicaciones necesarias para su mejoramiento, conservación y ornato, de conformidad con las reglas del buen gusto;</p> <p>(Ver Documento 3)</p>
Ley No. 32 del 13 de noviembre de 1924	<p>Por la cual se provee a la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena</p> <p>Artículo 1. Autorízase a la Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Cartagena para velar por la conservación de los monumentos históricos existentes en aquella ciudad, en la forma en que lo determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 2. Los miembros de las Sociedad de Mejoras Públicas desempeñaran sus funciones ad honorem.</p> <p>Artículo 3. Son funciones de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena al entrar a ejercer las autorizaciones que le confiere esta Ley y bajo la inmediata supervigilancia del Gobierno Nacional, las siguientes: dictar todas las medidas conducentes a la conservación y reparación de los referidos monumentos históricos y al embellecimiento del puerto y ciudad de Cartagena y todas aquellas que le asigne el Gobierno Nacional, a quien se faculta para reglamentar ampliamente esta Ley.</p> <p>Artículo 4. La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena tendrá para su servicio un Secretario Tesorero, cuya remuneración mensual será fijada por la Sociedad de Mejoras Públicas, y no podrá ser en ningún caso mayor de sesenta pesos.</p> <p>Artículo 5. Destinase la suma de diez mil pesos anuales durante dos años, para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, suma que se entregará a la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena para la inversión y será incluida precisamente por el Gobierno nacional en el presupuesto de la próxima vigencia y en las de las sucesivas.</p> <p>Artículo 6. La Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena será autónoma en el manejo de los fondos que reciba, pero queda obligada a rendir las cuentas de su</p>

	<p>inversión a la Contraloría General.</p> <p>Artículo 7. Prohíbese en absoluto la demolición de las murallas, castillos y demás fuertes de la ciudad de Cartagena y ninguna autoridad podrá autorizarlo. (Ver Documento 4)</p>
<p>Ley No. 5 del 7 de Septiembre de 1940</p>	<p>Sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena</p> <p>Artículo 1. Decláranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.</p> <p>El gobierno, asesorado por la Academia Nacional de Historia, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo y procederá enseguida a efectuar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.</p> <p>Artículo 2. Hecha la declaratoria de que trata el artículo anterior, respecto a un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas que no sea el mismo gobierno, bajo las sanciones que este impondrá.</p> <p>Artículo 3. Dentro del perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena, nadie podrá realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del gobierno, que la impartirá por sí o por medio de la entidad, persona u organismo que al efecto designe. (Ver Documento 5)</p>
<p>Ley No. 58 del 20 de Diciembre de 1945</p>	<p>Por la cual se da una autorización a las sociedades de mejoras públicas</p> <p>Artículo 1. Las sociedades de mejoras públicas, establecidas o que se establezcan en el país, que hayan obtenido personería jurídica podrán verificar en cada año hasta cuatro rifas de casas higiénicas para trabajadores, debidamente acondicionadas, en los barrios o sectores populares más aconsejables de las ciudades, y siempre que dicha urbanización cuente con la aprobación de la sección de obras públicas del respectivo municipio.</p> <p>Artículo 2. Declaránse de reconocida utilidad social las rifas que efectuen las sociedades de mejoras públicas a que se refiere el artículo anterior. Con el fin de que en tales rifas no medie el ánimo de lucro, y el valor de las boletas esté al alcance de las clases populares, tales rifas quedan exoneradas de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales.</p> <p>Artículo 3. El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total de la cosa rifada, más los gastos de administración y propaganda que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) de la misma y hasta un diez por ciento (10%) de la utilidad para la respectiva sociedad de mejoras públicas.</p> <p>PARAGRAFO 1. Las utilidades que perciban las sociedades de mejoras públicas, por este medio, sólo podrán invertirse en la realización de aquellos fines para que fueron creadas y que se encuentren expresados en la ley o en los estatutos.</p>

	<p>PARÁGRAFO 2. Los presupuestos, planes y demás requisitos de orden técnico, así como el monto y correcto manejo de las inversiones, estarán bajo la supervigilancia y control, en su caso, de la sección de obras públicas municipales, o de los alcaldes donde estas no funciones, y de las contralorías departamentales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La rifa debe repetirse hasta tanto la cosa rifada que den poder del público. Queda prohibido alas sociedades de mejoras públicas comprar para sí el excedente de boletas que no hubiere sido colocado. Tampoco podrá adquirir boletas para la rifa de casas la Nación, los Departamentos y los municipios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para que las personas naturales o jurídicas, distintas a las sociedades de mejoras públicas, puedan obtener las licencias correspondientes para efectuar rifas de esta naturaleza, es indispensable que se sometan previamente a lo dispuesto en el presente artículo. (Ver Documento 6)</p>
<p>Ley No. 107 del 30 de Diciembre de 1946</p>	<p>Por la cual se reforman varios artículos de la Ley 5 de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena.</p> <p>Artículo 1. Declárense monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.</p> <p>El Gobierno nacional, asesorado por la Academia Nacional de Historia y previo concepto de las Academias y Centros de Historia filiales de la misma y de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y podrá adelantar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.</p> <p>Artículo 2. Hecha la declaratoria de que trata el artículo anterior, y mientras el Gobierno hace la expropiación respecto de un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas que no sea el mismo Gobierno, o con autorización de éste, previa solicitud motivada de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades y de las Academias o Centros de Historia departamentales (...) (Ver Documento 7)</p>
<p>Ley No. 33 del 5 de Noviembre de 1948</p>	<p>Por la cual se provee a la terminación de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad de Barranquilla; a la terminación del seminario de Garzón, en el departamento del Huila, y se modifica y aclara la ley 58 de 1945</p> <p>Artículo 5. Para que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo tercero de la ley 58 de 1945 puedan efectuar rifas de casas, automóviles, mobiliarios, etc., o de cualquier objeto cuyo valor exceda el límite fijado por la ley, es indispensable que el respectivo alcalde municipal, al conceder los permisos, obtenga de los dueños o interesados en esas rifas una fianza que garantice el pago de un diez por ciento (10%) de las utilidades a favor de las sociedades de mejoras públicas a que se refiere la ley 58 de 1945.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los concejos municipales reglamentarán en cada caso las</p>

	<p>rifas, haciendo avaluar los objetos rifados y limitando las utilidades, que en ningún caso excederán del treinta por ciento (30%) del valor total de las boletas emitidas. (Ver Documento 8)</p>
<p>Ley No. 163 del 30 de Diciembre de 1959</p>	<p>Por la Cual se dictan medidas sobre defensa y conservación de l patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación</p> <p>Artículo 1. Declárense patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional.</p> <p>Los gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Artículo 2. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehispánico, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la república. b. Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología. <p>Artículo 22. Las entidades de derecho público y las personas naturales o jurídicas que por cualquier motivo ocupen inmuebles históricos, o estén encargadas de la conservación y vigilancia de monumentos inmuebles comprendidos en esta Ley, como templos, capillas, conventos, casas, puentes, castillos, palacios, etc., estarán en la obligación de informar al Consejo de Monumentos Nacionales sobre el estado en que se encuentren los que estén bajo su responsabilidad y cuidado, y someter a la consideración de dicha entidad los planes de reforma, preservación y restauración de los mismos. (Ver Documento 9)</p>
<p>Ley No. 58 del 5 de Noviembre de 1963</p>	<p>Por la cual se otorgan unas autorizaciones a favor de las sociedades de mejoras públicas a que se refiere la Ley 58 de 1945 y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Autorízase a la Nación, los Departamentos y los Municipios para entregar a las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere la Ley 58 de 1945, los teatros, coliseos cubiertos, escuelas de bellas artes, conchas acústicas, orquestas filarmónicas y en general los organismos o edificios creados para el incremento de la cultura y el civismo.</p> <p>Artículo 2. Dichas sociedades procurarán que las orquestas filarmónicas cumplan una labor efectiva, mediante la presentación de espectáculos culturales gratuitos en las escuelas públicas, en los sectores populares y en todos aquellos lugares en donde, a juicio de la respectiva entidad, sea conveniente la labor de fomentar la cultura musical del pueblo.</p>

	<i>(Ver Documento 10)</i>
Ley No. 11 del 6 de Enero de 1986	<p>Por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales</p> <p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto dotar a los municipios de un estatuto administrativo y fiscal que les permita, dentro de un régimen de autonomía, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio cultural de sus habitantes, asegurar la participación efectiva de la comunidad en el manejo de los asuntos públicos de carácter local y propiciar la integración regional.</p> <p>Artículo 7. La atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los municipios se hará directamente por estos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan.</p> <p>Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, los municipios recibirán de otras entidades la ayuda y colaboración técnica, administrativa y financiera que prevean las normas vigentes y los acuerdos o convenios validamente celebrados.</p> <p>Artículo 22. Las juntas de acción comunal, las sociedades de mejoras y ornato, las juntas y asociaciones de recreación, defensa civil y usuarios constituidas con arreglo a la ley y sin ánimo de lucro, que tengan sede en el respectivo distrito, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento de los municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de estos. Con tal fin, dichas juntas y organizaciones celebrarán con los municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los objetivos del respectivo contrato o convenio, las entidades contratantes podrán aportar o prestar determinados bienes.</p> <p>Artículo 23. Los contratos que celebren los municipios en desarrollo del artículo anterior, no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos a los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el código contencioso administrativo. Sin embargo, contendrán las cláusulas que la ley prevé sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, multas, garantías, sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales y caducidad. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que designe el alcalde o representante legal de la entidad descentralizada, según el caso.</p> <p>Artículo 24. En virtud de contratos de fiducia, sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior también podrá confiarse a la entidad contratista la recaudación y el manejo e inversión de determinadas contribuciones o tasas. Si así ocurriere la entidad que haga las veces de administrador fiduciario no adquiere por ese solo hecho carácter público u oficial.</p>

	<p>Artículo 25. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas y la declaratoria de caducidad dará lugar a que, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley, se le suspenda la personería hasta por dos (2) años, por la primera vez, y se ordene su cancelación en caso de reincidencia. (Ver Documento 11)</p>
<p>Ley No. 134 del 31 de Mayo de 1994</p>	<p>Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana</p> <p>Artículo 99. De la participación administrativa como derecho de las personas. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, y de aquellos que se señalen mediante la ley que desarrolle el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política y establezcan los procedimientos reglamentarios requeridos para el efecto, los requisitos que deban cumplirse, la definición de las decisiones y materias objeto de la participación, así como de sus excepciones y las entidades en las cuales operarán estos procedimientos.</p> <p>Artículo 100. De las Veedurías Ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política. (Ver Documento 12)</p>
<p>Ley No. 388 del 18 de Julio de 1997</p>	<p>Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular. 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. <p>Artículo 5. Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.</p> <p>Artículo 6. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del

suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Artículo 8. Acción Urbanística. <Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:>

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 9. Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

Artículo 10. Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 11. Componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.
2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.
3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

Artículo 12. Contenido del Componente General del Plan de Ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, principalmente en los siguientes aspectos:
 - 1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.
 - 1.2 Definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito.
 - 1.3 Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.
2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1º de este artículo, la estructura urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o equipamientos estructurantes de gran escala. En particular se deberán especificar:
 - 2.2 El señalamiento de las áreas de reserva y medidas para la protección del

medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, así como de las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

Artículo 24. Instancias de Concertación y Consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

Artículo 29. Consejo Consultivo de Ordenamiento. El Consejo Consultivo de Ordenamiento será una instancia asesora de la administración municipal o distrital en materia de ordenamiento territorial, que deberá conformar los alcaldes de municipios con población superior a los treinta mil (30.000) habitantes. Estará integrado por funcionarios de la administración y por representantes de las organizaciones gremiales, profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano. Así mismo los curadores urbanos forman parte de este consejo en las ciudades donde exista esta institución

Serán funciones de este Consejo, además de las previstas en esta ley y su reglamento, el seguimiento del plan de ordenamiento y proponer sus ajustes y revisiones cuando sea del caso.

PARAGRAFO. Los miembros de este consejo podrán ser escogidos entre los integrantes del Consejo Territorial de Planeación.

Artículo 30. Clases de Suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 35. Suelo de Protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Artículo 58. Motivos de Utilidad Publica. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

Artículo 63. Motivos de Utilidad Publica. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley.

	<p>Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el capítulo VI de la presente ley.</p> <p>Artículo 106. Obligación de Reconstrucción de Inmuebles de Conservación. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.</p> <p>Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.</p> <p>En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble. (Ver Documento 13)</p>
<p>Ley No. 397 del 7 de Agosto de 1997</p>	<p>Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p>Artículo 4. Definición de Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.</p>

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 5. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 8. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los bienes antes mencionados puedan ser declarados bienes de interés cultural de carácter nacional.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

PARAGRAFO 1. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para establecer el régimen de estos bienes, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 14. Registro Nacional de Patrimonio Cultural. La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del patrimonio cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros, con el fin de que sean

	<p>contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 15. De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación colocar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas. 2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9a de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%). 3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declaró como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p><i>(Ver Documento 14)</i></p>
<p>Ley No. 614 del 18 de Septiembre de 2000</p>	<p>Por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer mecanismos de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Artículo 2. Comités de Integración Territorial. Los Comités de Integración Territorial son cuerpos colegiados en los cuales las autoridades competentes concertarán lo referente a la implementación de los planes de ordenamiento territorial y a la presentación de la visión estratégica de desarrollo futuro del área de influencia territorial; así mismo serán escenarios de participación comunitaria en los términos previstos en el artículo 4. de la Ley 388 de 1997.</p> <p>Los Comités de Integración Territorial recopilarán la información que sea necesaria para el desarrollo de su objeto, proveniente de cualquier <sic> institución pública o privada y en particular de aquellas en él representada; también promoverán la creación de un sistema de información geográfico integrado para el área de influencia. Así mismo, los comités expedirán el reglamento necesario para sus deliberaciones y funcionamiento.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá ejecutar proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, a través de programas regionales y locales.</p> <p>Artículo 3. Obligatoriedad de conformación del comité de integración</p>

	<p>territorial. La conformación de los Comités mencionados en el artículo 2o de la presente ley, será obligatoria entre los municipios de un mismo departamento que conformen un área metropolitana y en aquellos municipios y distritos que tengan un área de influencia donde habite un número superior a quinientos mil (500.00) habitantes.</p> <p>En caso en que las respectivas áreas de influencia tengan un número de habitantes igual o inferior a quinientos mil (500.000) la integración del comité de integración regional será opcional para los respectivos alcaldes.</p> <p>Artículo 4. Áreas de influencia. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por área de influencia el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y municipios circunvecinos, en los cuales se presenten hechos que hagan indispensable la implementación conjunta de los planes de ordenamiento territorial tales como fenómenos de conurbación, relaciones estrechas en el uso del suelo o relaciones estrechas en la prestación de servicios públicos. La definición del área de influencia, deberá hacerse en consenso ente los municipios que cumplan con las características para su conformación.</p> <p>PARAGRAFO. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de influencia, le corresponderá al gobernador de departamento, determinar su conformación. En el evento en que existan dentro del área de influencia municipios de diferentes departamentos, será el Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación la entidad competente para decidir.</p> <p>Artículo 5. Del comité de integración territorial. El Comité de integración territorial estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El alcalde del municipio principal. 2. Los alcaldes de los municipios circunvecinos que hacen parte del área de influencia. 3. El gobernador o gobernadores a los cuales pertenecen los municipios que hacen parte del área de influencia o sus delegados. 4. El director o directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el área de influencia. 5. Un delegado del Ministro de Desarrollo Económico, con voz y sin voto. 6. Un delegado del Ministro del Interior, con voz y sin voto. 7. Dos (2) representantes de los gremios productivos y/o económicos de la región. 8. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales de la región. <p>(Ver Documento 15)</p>
<p>Ley No. 850 del 18 de Noviembre de 2000</p>	<p>Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.</p> <p>Artículo 1. Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato</p>

o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Artículo 4. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5. Ámbito del ejercicio de la vigilancia. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátase de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

Artículo 7. Principio de democratización. Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8. Principio de autonomía. Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por

consiguiendo los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9. Principio de transparencia. A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. Principio de igualdad. El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. Principio de responsabilidad. La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. Principio de eficacia. Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. Principio de objetividad. La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. Principio de legalidad. Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. Funciones. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e

	<p>inversiones en el correspondiente nivel territorial;</p> <p>e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;</p> <p>f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;</p> <p>g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;</p> <p>h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;</p> <p>i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.</p> <p>(Ver Documento 16)</p>
--	--

1.3 Decretos

1.3.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto No. 264 del 12 de Febrero de 1963	<p>Por el cual se reglamenta la ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación</p> <p>Artículo 1. En conformidad con lo dispuesto en la Ley 163 de 1959, declárese como patrimonio histórico, artístico y científico de la Nación, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, piedras labradas o pintadas, ruinas, etc., lo mismo que todos aquellos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, para la historia del arte y para el estudio científico y la conservación de las bellezas naturales.</p> <p>Artículo 2. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Panamericana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehispánico, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los que están íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la república; Las obras de la naturaleza de belleza especial o que tengan interés para el estudio de la flora, la fauna, la geología y la paleontología. <p>(Ver Documento 17)</p>
Decreto No. 537 del 28 de marzo de 1974	<p>Por el cual se reglamentan las Leyes 12 y 19 de 1932, 58 de 1945, 69 de 1946, 33 de 1948, y 4 de 1963</p> <p>Artículo 1. Para los efectos de este Decreto, entiéndese por Rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado o los sorteo, al azar, en una o</p>

	<p>varias oportunidades.</p> <p>Artículo 2. Prohíbense las rifas con premios en dinero. Exceptúanse los sorteos de premios en dinero realizados por las Loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Prohíbense las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que es establezca en el país, puede organizar ni realizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionados, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.</p> <p>(...) Exceptúense las rifas autorizadas por el decreto 130 de 1957 y las Leyes 2 de 1964 y 2 de 1970, así como las que puedan efectuarse, según las leyes 58 de 194, 5 y 33 de 1948, siempre que en estas últimas no medie ningún ánimo de lucro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley 58 de 1945, y se organicen, administren o efectúen por terceras personas.</p> <p>Artículo 4.</p> <p>PARÁGRAFO. Al mismo Municipio y para la correspondiente sociedad de mejoras públicas, deberá pagarse un 10% adicional sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realizará la rifa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 33 de 1948.</p> <p>(Ver Documento 18)</p>
<p>Decreto No. 868 del 26 de Abril de 1989</p>	<p>Por el cual se reglamenta el régimen tributario especial para algunos contribuyentes, el Comité de Entidades sin Ánimo de lucro y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Entidades con régimen tributario especial. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con régimen especial, las siguientes entidades:</p> <p>a. Las fundaciones corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, con excepción de las siguientes:</p> <p>(...) Las sociedades de mejoras públicas (...)</p> <p>(Ver Documento 19)</p>
<p>Decreto No. 777 del 16 de Mayo de 1992</p>	<p>Por el cual se reglamenta la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 1. Contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público. Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.</p>

	<p>Artículo 9. Incompatibilidades. No se podrán suscribir los contratos a que se refiere el presente Decreto, con entidades sin ánimo de lucro cuyo representante legal o miembros de la junta o consejo directivo tengan alguna de las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante. 2. Miembros de corporaciones públicas con competencia en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante. 3. Cónyuge, compañero permanente o parientes de las personas que ejerzan cargos de nivel directivo en la entidad pública contratante. Para efectos de lo dispuesto en este numeral son parientes aquellos que define el Parágrafo 1o., del artículo 9o. del Decreto 222 de 1983. <p>En el texto del contrato el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro dejará constancia expresa bajo la gravedad del juramento, que ni él ni los miembros de la junta o consejo directivo de la institución se encuentran en ninguno de los supuestos previstos anteriormente.</p> <p>Artículo 10. Vigencia de licencias oficiales. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto realicen actividades que requieran licencia oficial, ésta deberá estar vigente a la fecha de la celebración del contrato respectivo.</p> <p>Artículo 11. Destinación de recursos públicos. Con los recursos públicos que reciba le entidad sin ánimo de lucro en razón del respectivo contrato, se efectuarán gastos únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.</p> <p>Artículo 12. Constitución de entidades sin animo de lucro y vigencia de la personería jurídica. Las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato y tener vigente el reconocimiento de su personería jurídica. Aquellas que estén obligadas por disposición legal a presentar declaración de ingresos y patrimonio o declaración de renta suministrarán además, copia de las correspondientes a los tres últimos años gravables, si es del caso.</p> <p>Artículo 13. Duración de las entidades sin ánimo de lucro. El término de duración de las entidades sin ánimo de lucro no podrá ser inferior al término del contrato y un año más.</p> <p>Artículo 15. Terminación unilateral de contratos. La entidad contratante podrá dar por terminados unilateralmente los contratos con las entidades a que se refiere el presente Decreto y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar, cuando éstas incurran en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. (Ver Documento 20)</p>
Decreto No. 1746 del 25 de Junio de 2003	<p>Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 4.- Integración del Sector Administrativo de Cultura. El Sector Administrativo de Cultura esta integrado por el Ministerio de Cultura y sus</p>

entidades adscritas y vinculadas.

Órganos de asesoría y coordinación

1. Consejo Nacional de Cultura
2. Consejo de Monumentos Nacionales

Artículo 5- Estructura. La estructura del Ministerio de Cultura será la siguiente:

1. Despacho del Ministro o,
 - 1.1. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.2. Oficina Asesora de Planeación
2. Despacho del Viceministro
 - 2.1. Oficina de Control Interno
3. Secretaría General
4. Dirección de Patrimonio
5. Dirección de Artes
6. Dirección de Comunicaciones
7. Dirección de Cinematografía
8. Dirección de Etnocultura y Fomento Regional
9. Dirección de la Infancia y la Juventud
10. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación
 - 10.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
 - 10.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 10.3 Comisión de Personal

Artículo 12.-Dirección de Patrimonio. Son funciones de la Dirección de Patrimonio, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de la política estatal para la preservación, conservación, intervención y protección del patrimonio cultural mueble e inmueble de la Nación.
2. Elaborar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, restauración, rehabilitación y atención de emergencia de los monumentos nacionales.
3. Propiciar la ampliación del conocimiento, la difusión, la protección, la conservación, la restauración y la valoración de los bienes culturales muebles e inmuebles.
4. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales y coordinar la gestión de sus centros filiales.
5. Diseñar los métodos y procedimientos que garanticen el rigor científico en la elaboración de los inventarios de los bienes culturales muebles e inmuebles y llevar el registro de los monumentos nacionales.
6. Desarrollar acciones de identificación, clasificación, documentación y registro de bienes culturales muebles e inmuebles.
7. Fomentar la investigación histórica, estética y técnica con el fin de incrementar el conocimiento para la conservación y restauración de los bienes de interés cultural.
8. Orientar y apoyar los programas en educación formal, educación

	<p>continuada y capacitación técnica en protección, conservación y restauración de los bienes de interés cultural.</p> <p>9. Orientar el diseño y la puesta en marcha de instrumentos para la protección del patrimonio cultural mueble e inmueble.</p> <p>10. Estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como bienes de interés cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministro de Cultura.</p> <p>11. Emitir concepto sobre los proyectos de intervención en los Monumentos Nacionales para aprobación por parte del Ministro de Cultura.</p> <p>12. Hacer seguimiento al estado de conservación de los monumentos nacionales y de bienes muebles e inmuebles de interés cultural de carácter nacional.</p> <p>13. Prestar asistencia técnica para la conservación de bienes de interés cultural muebles e inmuebles.</p> <p>14. Formular y desarrollar programas de difusión que propendan por la apropiación de los ciudadanos del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>15. Identificar fuentes externas de cooperación técnica y financiera y formular las solicitudes de asistencia ante la entidad responsable.</p> <p>16. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales en favor del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>17. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.</p> <p>18. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.</p> <p><i>(Ver Documento 21)</i></p>
--	--

1.4 ESTATUTOS

1.4.1 Asociaciones Nacionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Estatutos de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá vigentes desde el 29 de marzo del 2000	<p>Estatutos Sociedad De Mejoras Y Ornato De Bogotá</p> <p>Capitulo I.- Nombre, Naturaleza, Domicilio, Objeto Y Duración.</p> <p>Articulo 1.- Nombre.- Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá.</p> <p>Articulo 2.- Naturaleza.- La Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá es una entidad autónoma, de utilidad común, de carácter privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio y con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución Ejecutiva proferida por el Ministerio de Gobierno el 18 de Diciembre de 1917 y ratificada, de acuerdo con la normatividad vigente, bajo el número S 01991 de 1996 del registro de la Cámara de Comercio de Bogotá.</p>

	<p>Artículo 3.- Domicilio.- El domicilio de la entidad es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia.</p> <p>Artículo 4.- Objeto.- El objeto principal de la Sociedad es el de propender por el progreso físico, económico, ambiental y ecológico, social y cultural de la ciudad, así como por su embellecimiento; y en especial por la defensa, cuidado y mantenimiento del espacio público y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con la ciudad de Bogotá.</p> <p>PARÁGRAFO.- Para desarrollar sus objetivos la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá podrá: 1) Promover, presentar y realizar programas e iniciativas dirigidos a estos fines y actuar como entidad asesora y consultiva del Gobierno Distrital, 2) Conformar Capítulos dependientes de la Sociedad, a fin de incrementar y extender su acción. 3) Celebrar contratos con las entidades de derecho público y privado. 4) Nombrar delegados ante los diferentes organismos a que sea invitada a participar. 5) Adquirir, gravar, enajenar y arrendar bienes muebles e inmuebles. 6) Tomar o dar dinero y otros bienes en mutuo o en comodato, con garantías reales o personales. 7) Utilizar todos los medios de comunicación y de divulgación a su alcance. 8) Ejercer funciones públicas cuando estas le sean delegadas por decisión legal o mediante contrato. 9) Actuar como veedora y fiscalizadora de la gestión pública en Bogotá. 10) Ejecutar y celebrar los demás actos y contratos que considere necesarios para el cumplimiento del fin propuesto.</p> <p>Artículo 5.- Duración.- La existencia de la Sociedad es indefinida.</p> <p><i>(Ver Documento 22)</i></p>
<p>Estatutos de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia vigentes a partir del 1 de septiembre de 2002</p>	<p>Estatutos de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia</p> <p>Artículo 1. Nombre. Con el nombre de FEDERACIÓN NACIONAL DE SOCIEDADES DE MEJORAS PÚBLICAS DE COLOMBIA, FN-SMP, funcionará una entidad que reúne a las sociedades de mejoras públicas creadas en los diferentes municipios del país que llenen todos los requisitos para su afiliación y reconocimiento.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza. La FN-SMP es una entidad autónoma, de carácter privado sin ánimo de lucro y con patrimonio propio.</p> <p>Artículo 3. Domicilio. EL domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, no obstante podrá serlo, también, la ciudad donde resida su representante legal.</p> <p>Artículo 4. Objeto. El objeto principal de la FN-SMP es el de agrupar a todas aquellas SMP's del país creadas de acuerdo con los principios cívicos reconocidos por la Federación, en el PREÁMBULO de los presentes estatutos y, a través de ellas, propender por el progreso físico, ambiental y social y cultural de los colombianos y del país, así como por el embellecimiento, la defensa, cuidado y mantenimiento del espacio público de las ciudades y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con la República de</p>

	<p>Colombia, la cual debe nacer de los habitante de los municipios del territorio nacional.</p> <p>Artículo 5. Fines. Los fines Principales de la FN-SMP, para el cumplimiento de su objeto principal, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Promover la creación de nuevas SMP's y de Asociaciones Regionales b. Estimular y asesorar aquellas SMP's, que debido a situaciones internas pierdan estabilidad y tiendan a desaparecer. c. Promover la ejecución de las actividades cívicas y culturales que deban emprender directamente los movimientos afiliados, bien por disposición de los Congresos Nacionales, o mandato de la Asamblea General, o por determinación de los mismos movimientos. d. Asisitir a las entidades afiliadas cuando deban realizar Congresos Nacionales, o eventos o municipales. e. Asesorar y representar a las entidades afiliadas en sus pretensiones y campañas ante entidades, públicas o privadas, del orden Municipal, Departamental, Regional o Nacional. f. Servir como tribunal de Arbitramento Obligatorio en las diferencias que pudieran surgir entre los socios de sus afiliados, o entre sí mismas. g. Realizar toda clase de gestiones públicas, sociales y culturales, etc., que tiendan a crear una sólida imagen de la SMP's en el país. h. Buscar intercambio de ideas, planes y proyectos, con entidades similares. i. Solicitar veeduría cívica de todas aquellas obras públicas que, de una manera u otra, afecten la calidad de vida de nuestras comunidades y de sus municipios, en especial las relacionadas con: la educación, la salud, la seguridad, el transporte, el ornato, la ecología, y los servicios públicos. <p>Artículo 6. Facultades. En desarrollo de su objeto social y de sus fines, la FN-SMP podrá realizar toda clase de actos y contratos, con personas o entidades públicas o privadas, cuya finalidad coadyuve a la realización de sus principios, objetivos y fines que como entidad sin ánimo de lucro se propone.</p> <p>Así mismo podrá adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, o enajenarlos; igualmente podrá darlos en garantía para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones de las entidades en las cuales la FN-SMP tenga intereses.</p> <p>Artículo 7. Duración. La FN-SMP tendrá una duración indefinida. (Ver Documento 23)</p>
--	--

2. PROYECTOS DE LEY

2.1 En Curso

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de Ley No 58 de	Por la cual se modifica el Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

2005,
Cámara

Artículo 1. Modificase el Título II *Patrimonio Cultural de la Nación* de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

PARÁGRAFO 1. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura 2001-2010 y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 3. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Artículo 2. Agréganse los artículos 4-1 y 4-2, con el siguiente contenido:

Artículo 4-1. Terminología utilizada. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

En materia de Patrimonio cultural/

1. Bienes del patrimonio cultural de la Nación. Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura.

2. Bienes muebles del patrimonio cultural de la Nación. Bienes que hacen parte

del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. Bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación. Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. Bienes inmateriales del patrimonio cultural de la Nación. Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherente- que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

5. Bienes de interés cultural. Todo bien del patrimonio cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de "interés cultural" conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. Declaratoria de bienes de interés cultural. Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta Ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del patrimonio cultural de la Nación, adquiere el rango de "bien de interés cultural" y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. Alcance de la declaratoria. La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible.

Artículo 4-2. Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El patrimonio arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

PARÁGRAFO. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser

obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 5. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 7. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Créase el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4. Agréganse los artículos 7-1, 7-2 y 7-3, con el siguiente contenido:

Artículo 7-1. Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.
8. Cuatro (4) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
9. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien

participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio.

Artículo 7-2. Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital.

Artículo 7-3. Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural. Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del Departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso en el Secretario o Director de Cultura del Departamento.
2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del consejo departamental de archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.
6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.
7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.
8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.
9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.
10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio.
11. El responsable del Área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

PARÁGRAFO 1. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y

competencias:

1. **Inventario de bienes del patrimonio cultural.** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

2. **Registro de bienes de interés cultural.** La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del patrimonio cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifi quen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónase un inciso cuatro, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

"En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos

	<p>(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.</p> <p>2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.</p> <p>3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p> <p>4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el artículo 16, numeral 2 de esta ley, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de esta ley.</p> <p>También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un cien por ciento (100%).</p> <p>5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.</p> <p><i>(Ver Documento 24)</i></p>
--	---

3. ANTEPROYECTOS DE LEY

3.1 Comisión de Ordenamiento Territorial del Honorable Senado de la República

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de Ley para las	Por medio de la cual se dictan normas tendientes a la modernización, funcionamiento, se hace una exaltación a las sociedades de mejoras

Sociedades de Mejoras Públicas	<p>públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Reconocimiento. La Nación y el Estado Colombiano, exaltan la importante labor desarrollada durante más de cien años, por las sociedades de Mejoras Públicas con relación al desarrollo armónico de la ciudad, la cultura, el medio ambiente y conservación del patrimonio arquitectónico urbano y cultural.</p> <p>Artículo 2. Objeto. La presente Ley tiene como objeto, disponer de los principios y reglas aplicables a la organización, modernización, y funcionamiento, que permitan dar cumplimiento con el objeto social, para la cual fueron creadas las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.</p> <p>Artículo 3. Naturaleza jurídica de las sociedades de Mejoras Públicas. Son entidades autónomas, sin ánimo de lucro, de carácter privado, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, consultoras de la administración municipal, defensoras del espacio público, del medio ambiente, de la búsqueda del arraigo y cuidados que deben tener los ciudadanos en el entorno, del desarrollo armónico de la ciudad donde actúan en los aspectos sociales, culturales, ambientales, recreativos, de desarrollo urbano y de conservación del patrimonio.</p> <p>Artículo 4. De los fines. Las sociedades de mejoras públicas, en desarrollo de su objeto social podrán constituir veedurías ciudadanas, fomentar los valores, los principios ciudadanos y la cultura ciudadana, conforme a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 850 de Noviembre 18 de 2003 y demás normas concordantes aplicables al caso. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de las Leyes 388 de 1997; 614 de 2000; 810 de 2000 y 902 de 2004. Las sociedades de mejoras públicas buscan con ello optimizar y desarrollar con mayor énfasis su objeto social y la aplicación de la normatividad que se encuentra vigente.</p> <p>Artículo 5. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, es la única entidad avalada por la Nación, vinculada al Ministerio de la Cultura, que asocia y autoriza la creación de nuevas sociedades de mejoras públicas Municipales de Colombia y la única organización nacional representativa de estas actividades y organismos.</p> <p>Artículo 6. El Gobierno Nacional, a través de las entidades del Gobierno Central como los Ministerios en instituciones del Orden Nacional, especialmente del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de las acciones culturales, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos que adelantan las sociedades de mejoras públicas de Colombia.</p> <p>Artículo 7. En cada Municipio sólo existirá una sociedad de mejoras públicas, en las ciudades capitales de departamento, distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se pueden conformar capítulos o seccionales para descentralizar su acción.</p> <p>Artículo 8. Respecto a la restricción para la existencia de la sociedad de mejoras públicas ya creada, se reconocerán las más antiguas en cada ciudad, distrito o municipio como la que llevará la personería de la ciudadanía.</p>
--------------------------------	---

	<p>Artículo 9. Las sociedades de mejoras públicas, con el fin de impulsar programas y actividades de interés comunitario, acordes con el objeto social, podrán celebrar los respectivos contratos con las entidades territoriales, a todos los niveles de gobierno, corporaciones autónomas regionales y demás entidades públicas que estime conveniente.</p> <p>Artículo 10. Las sociedades de mejoras públicas que vengán administrando bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos.</p> <p>Artículo 11. Seguirán vigentes en lo pertinente las siguientes leyes que tienen que ver con el funcionamiento de las sociedades de mejoras públicas: Ley 48 de 1918; Ley 32 de 1924; Ley 5 de 1940; Ley 58 de 1945; Ley 33 de 1948; Ley 107 de 1946; Decreto reglamentario 264 de 1963; Ley 58 de 1966; Ley 11 de 1986; Decreto 868 de 1989; Decreto 777 de 1992; Decreto 537 de 1974. se dará especial aplique al inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia. (Ver Documento 25)</p>
--	--

4. BIBLIOGRAFIA ANALIZADA

4.1 Tesis

FUENTE	CONTENIDO DE INTERES
Claudia Patricia Hernández Duarte. Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, una visión particular en la transformación de la ciudad. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Arquitectura y Diseño, Maestría en Restauración de Monumentos Arquitectónicos. Bogotá DC., 2001.	<p>“Con miras a solucionar más problemas de higiene que de mejoramiento, en 1863 se crea la primera Junta de Aseo y Ornato de la ciudad, mediante la ordenanza del 14 de Octubre, artículo 10, donde la municipalidad le confiere al Distrito “todo lo relativo a la Policía de Orden y Seguridad, el aseo, salubridad, ornato y abasto de la ciudad”. Puede decirse que en este momento fue su concepción, aunque no el nacimiento de la actual Sociedad de Mejoras y Ornato.</p> <p>Para 1865, el cabildo – basándose en la anterior ordenanza – crea la Junta de fomento (según acuerdo 17 de 1865), en el cual se define que ésta debe encargarse de todas las obras de la ciudad y, de paso, crear un impuesto para el sometimiento del aseo y limpieza de la ciudad”.(Página 7)</p> <p>“Luego, en 1874, el regidor, Justo Briceño, presentó un proyecto de acuerdo sobre juntas de embellecimiento de la ciudad; éste fue aprobado (Acuerdo del 5 de diciembre de 1874), y se crearon diversas juntas según las necesidades imperantes en la ciudad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Junta constructora del puente de la carrera del Socorro • Junta constructora del puente de la carrera de Barbacoas • Junta constructora del puente de la carrera de Caquetá • Junta constructora del puente de la carrera de Cauca

<p>Fuente: Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Junta constructora del puente de la carrera de Cartagena • Junta constructora del puente de la carrera de Buenaventura • Junta constructora de embellecimiento del parque de San Diego • Junta de canalización del río San Agustín <p>Para 1883. El alcalde, Cenón Figueredo, organiza nuevamente las juntas, las cuales toman el nombre de acuerdo con el manejo que hacían:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plaza de las Nieves • Plaza para venta de carbón • Recabar del Congreso un auxilio para Bogotá • Trabajo personal subsidiario • Mejorar condición mendigos” (Página 8) • “Puente del Carmen <p>En 1884, el municipio dicta el acuerdo 4 del 6 de febrero y crea nuevamente una junta: denominada Junta de Aseo y Ornato de Bogotá.</p> <p>En 1886, un acuerdo deroga en parte la antigua junta y toma el nombre de junta de Aseo, Ornato y Salubridad con carácter oficial, pues la formaban el Alcalde, el tesorero y un regidor. Sin embargo, en ese momento el ciudadano pierde capacidad de intervención directa en el manejo y mejoras de la ciudad.</p> <p>En 1898 se reúnen varios personajes de la vida social, de la banca y el comercio de Bogotá” (Página 9), “y fundan una nueva junta, la compañía de Aseo y Ornato de Bogotá.</p> <p>Para este entonces, la junta se financió con los aportes de los socios (diez pesos para matricularse) y con aportes de la ciudadanía (un peso mensual)” (Página 10).</p> <p><i>(La Copia en Físico no fue facilitada por la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, en consecuencia es de libre acceso en las instalaciones de la mencionada organización)</i></p>
---	---

Sitios Web utilizados:

www.camara.gov.co

www.museodelchico.com

www.mininteriorjusticia.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

www.mincultura.gov.co

www.fundacioncorona.org.co

www.minambiente.gov.co

www1.universia.net/catalogaxxi/C10051PPVEII1/S12837/P12835NN1/INDEX.HTML